

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 899**

26 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar las Secciones 2706 (e) (3) y 2709 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de eliminar el Fondo de Mejoras Municipales; crear el Fondo para el Rescate de la Industria Agrícola y destinar los recaudos del Fondo de Mejoras Municipales, en partes iguales, al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles creado en virtud de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, y al Fondo para el Rescate de la Industria Agrícola.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida. El Estado, al reconocer este derecho, debe garantizar que la vida de los más necesitados sea protegida en su máxima expresión. Es por ello que, la salud ha sido reconocida en el ámbito mundial como un derecho de los ciudadanos y no como un privilegio concedido por los gobiernos para éstos. Así pues, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure, entre otras cosas, la salud, la asistencia médica, así como el derecho a obtener un seguro de salud en caso de enfermedad, invalidez y vejez.

En atención a este mandato, en el año 1996 se aprobó la Ley Núm. 150, mediante la cual se creó un Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles. Esta medida

de vanguardia tuvo el firme propósito de ofrecer ayuda económica total o parcial a ciudadanos que padecen de enfermedades catastróficas, cuyo efecto previsible es la pérdida de la vida. De igual forma, las personas que se benefician de este Fondo, carecen de los medios económicos necesarios para asumir los costos de diagnósticos y tratamientos médicos.

Para el Año Fiscal 2002-2003, este Fondo operó con una asignación anual de diez (10) millones de dólares y para junio de 2003 llegó a tener acumulado unos veinticinco (25) millones de dólares y compromisos por esa misma cantidad. Posteriormente, el 21 de agosto de 2003 se aprobó la Ley Núm. 198, cuyo propósito fue enmendar la Ley Núm. 150, supra. Dicha enmienda tuvo el efecto de transferir los veinticinco (25) millones del Fondo al Departamento de Hacienda en una cuenta separada en el Banco Gubernamental de Fomento, y disponer que los recursos que recibe el Fondo se obtendrían de líneas de crédito que concedería el Banco Gubernamental de Fomento.

No obstante, para el Año Fiscal 2008-2009 no se asignaron recursos económicos al Fondo, dejándolo prácticamente inoperante. Como consecuencia, éste carece de dinero para operar y actualmente tiene una deuda de veintidós millones de dólares. Ante esta situación, el Gobierno está buscando alternativas para asignar recaudos al Fondo con el fin de pagar las deudas existentes y poder continuar brindando la ayuda económica que éste ofrece a nuestros ciudadanos con condiciones catastróficas. Es preciso señalar que, miles de personas se han beneficiado de la ayuda económica que ofrece este Fondo para trasplantes de hígado, corazón, córnea, riñón, páncreas-riñón, de médula ósea, para radioterapia de cáncer, entre otros. Esta asistencia económica ha brindado a pacientes que han recibido dicha ayuda la oportunidad de sobrevivir a condiciones de salud que bajo otras circunstancias no lo habrían podido lograr. Los fondos asignados mediante la presente Ley, están dirigidos exclusivamente a otorgar ayudas económicas a las personas que padezcan de enfermedades catastróficas y que cualifiquen conforme las disposiciones de la Ley Núm. 150, supra.

Por otro lado, el Gobierno de Puerto Rico igualmente se encuentra buscando alternativas para brindar asistencia económica a nuestros agricultores *bona fide*. Tomando en consideración que actualmente la industria agrícola atraviesa uno de los momentos más críticos y determinantes para su conservación, es indispensable brindar apoyo económico a este importante sector de nuestra economía. La agricultura es la actividad agraria que comprende todo un conjunto de acciones humanas que transforma el medio ambiente natural, con el fin de hacerlo más apto para

el crecimiento de las siembras. Es una actividad de gran importancia estratégica como base fundamental y necesaria para el sostén de nuestro pueblo.

A esos efectos, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado establece que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. Es por ello que, el Gobierno de Puerto Rico mantiene dentro de sus prioridades fomentar el desarrollo de una industria agrícola auto sostenible, económicamente rentable, diversificada y moderna. Para ello, es necesario contar con una asignación presupuestaria dirigida a incentivar el desarrollo de nuevas industrias y lograr que aquellas industrias que están operando sean viables económicamente. Por consiguiente, los fondos asignados mediante la presente Ley están dirigidos a conceder ayudas económicas directamente a los agricultores bona fide con el fin de incentivar el desarrollo de nuevas industrias, de mejorar la producción, la calidad de los productos y reducir los precios del producto local en el mercado.

Con el fin de adoptar una medida de justicia social que permita crear un Fondo Especial para brindar asistencia económica directa a nuestros agricultores bona fide, así como allegar recursos al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio eliminar el Fondo de Mejoras Municipales y redistribuir sus recaudos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVO DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. – Se enmienda la Sección 2706 (e) (3) de la Ley Núm. 120 de 31 de  
2 octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto  
3 Rico de 1994”, para que lea como sigue:

4           “Sección 2706.-Disposición Especial de Fondos

5                   (a) ...

6                   ...

7                   (e) El producto de la parte del impuesto municipal sobre ventas y uso del  
8 punto cinco (.5) por ciento autorizado por las Secciones 2410 y 6189 será  
9 cobrado por el Secretario, de conformidad con la Sección 6189, será

1 depositado en unas cuentas o fondos especiales en el Banco  
2 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante, el 'Banco'), las  
3 cuales serán utilizadas exclusivamente para los propósitos que se indican a  
4 continuación. Por cuanto, dichas cuantías no podrán ser depositadas,  
5 transferidas o prestadas en ningún momento en el Fondo General del  
6 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna.  
7 En ese mismo contexto, el Estado no podrá descontar cantidad alguna con  
8 motivo de deudas que tengan los municipios con cualquier departamento,  
9 agencia, instrumentalidad o corporación pública, de la naturaleza que  
10 fuere, excepto la cantidad establecida en la sección 2706 apartado h. En  
11 específico, el recaudo que se genere del impuesto de venta y uso será  
12 distribuido para los siguientes propósitos:

13 (1) Punto dos (.2) por ciento del impuesto sobre ventas y uso del punto  
14 cinco por ciento (.5%) a ser cobrado por el Secretario, será ingresado en  
15 una cuenta o fondo especial en el Banco denominado como 'Fondo de  
16 Desarrollo Municipal', creado de conformidad con la Sección 2707.

17 (2) Punto dos (.2) por ciento del impuesto sobre ventas y uso del punto  
18 cinco por ciento (.5%) cobrado por el Secretario será depositado en un  
19 fondo especial en el Banco para la concesión de préstamos a los  
20 municipios de Puerto Rico, denominado como "Fondo de Redención  
21 Municipal", creado de conformidad con la Sección 2708.

22 (3) Punto uno (.1) por ciento del punto cinco por ciento (.5%) *del*  
23 impuesto sobre ventas y uso cobrado por el Secretario será *distribuido e*  
24 ingresado en **[una cuenta o fondo especial en el Banco denominado**

1                   **como “Fondo de Mejoras Municipales”, creado de conformidad con la**  
2                   **Sección 2709]** *partes iguales en las respectivas cuentas denominadas*  
3                   *como “Fondo para el Rescate de la Industria Agrícola” y el Fondo para*  
4                   *Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabes creado en*  
5                   *virtud de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada.*  
6                   *Los fondos destinados al Fondo para Servicios contra Enfermedades*  
7                   *Catastróficas Remediabes serán utilizados exclusivamente para conceder*  
8                   *ayuda económica a las personas que padezcan de enfermedades*  
9                   *catastróficas y que cualifiquen conforme las disposiciones de la Ley Núm.*  
10                  *150, supra*

11                  ...

12                  ...

13                  Artículo 2. – Se enmienda la Sección 2709 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de  
14                  1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,  
15                  para que lea como sigue:

16                  “Sección 2709.- Creación del Fondo [**de Mejoras Municipales**] *para el Rescate de la*  
17                  *Industria Agrícola.*

18                  (a)     Creación del Fondo.- Se crea un ‘Fondo [**de Mejoras Municipales**] *para el*  
19                         *Rescate de la Industria Agrícola*’, el cual se nutrirá de los depósitos que se  
20                         efectúen por concepto de *la mitad de* los recaudos correspondientes al  
21                         punto uno (.1) por ciento del producto del impuesto sobre ventas y uso  
22                         autorizado por las Secciones 2410 y 6189, provenientes del punto cinco  
23                         (.5) por ciento del impuesto sobre ventas y uso impuesto por los  
24                         municipios y cobrado por el Secretario, a ser depositado por el Secretario,

1 de conformidad con la Sección 2706(e)(3), en *una cuenta o fondo especial*  
2 *en el Departamento de Hacienda para conceder ayudas económicas*  
3 *directamente a los agricultores bona fide con el fin de incentivar el*  
4 *desarrollo de industrias agrícolas, de mejorar la producción, la calidad de*  
5 *los productos y reducir los precios del producto local en el mercado. El*  
6 *Secretario del Departamento de Agricultura administrará el Fondo*  
7 *Especial y establecerá, mediante reglamentación, los requisitos mínimos*  
8 *para que los agricultores bona fide puedan beneficiarse del Fondo*  
9 *Especial. El remanente del Fondo, que al cierre de cada año fiscal, no*  
10 *haya sido utilizado u obligado para los propósitos de esta Ley,*  
11 *permanecerá en el Fondo para el Rescate de la Industria Agrícola. Al*  
12 *cierre de cada año fiscal, el Secretario del Departamento de Agricultura*  
13 *rendirá un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador del Estado*  
14 *Libre Asociado de Puerto Rico, que incluirá el estado de ingresos y gastos*  
15 *del Fondo Especial, así como una relación de la asistencia concedida en*  
16 *cumplimiento de esta Ley. [una cuenta o fondo especial en el Banco*  
17 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, para ser distribuidos**  
18 **mediante legislación por la Asamblea Legislativa para ser asignados a**  
19 **proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios:**

20 **(1) mejoras a escuelas del sistema de educación pública ya sean del**  
21 **estado o de los municipios**

22 **(2) obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos**  
23 **recursos económicos.**

1                   **(3) obras y mejoras permanentes en residenciales públicos**  
2                   **estatales o municipales.**

3                   **(4) obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y**  
4                   **deportivas.**

5                   **(5) obras y mejoras permanentes.]**

6 Artículo 3. – Esta Ley comenzar a regir inmediatamente después de su aprobación.